

**PBI**Gestión

**ESTATUTOS DE PBI GESTIÓN AV, S.A.**

<b>CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES.....</b>	<b>3</b>
ARTÍCULO 1º.....	3
ARTÍCULO 2º.....	3
ARTÍCULO 3º.....	3
ARTÍCULO 4º.....	3
<b>CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.....</b>	<b>4</b>
ARTÍCULO 5º.....	4
ARTÍCULO 6º.....	4
ARTÍCULO 7º.....	4
ARTÍCULO 8º.....	4
ARTÍCULO 9º.....	5
ARTÍCULO 10º.....	5
ARTÍCULO 11º.....	5
ARTÍCULO 12º.....	5
<b>CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. ....</b>	<b>6</b>
ARTÍCULO 13º.....	6
ARTÍCULO 14º.....	6
ARTÍCULO 15º.....	6
ARTÍCULO 16º.....	7
ARTÍCULO 17º.....	7
ARTÍCULO 18º.....	7
ARTÍCULO 19º.....	7
ARTÍCULO 20º.....	8
ARTÍCULO 21º.....	8
ARTÍCULO 22º.....	8
ARTÍCULO 23º.....	8
ARTÍCULO 24º.....	9
ARTÍCULO 25º.....	9
ARTÍCULO 26º.....	10
ARTÍCULO 27º.....	10
ARTÍCULO 28º.....	11
ARTÍCULO 29º.....	11
<b>CAPÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL.....</b>	<b>12</b>
ARTÍCULO 30º.....	12
<b>CAPÍTULO V. CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO. ....</b>	<b>12</b>
ARTÍCULO 31º.....	12
ARTÍCULO 32º.....	12
ARTÍCULO 33º.....	13
ARTÍCULO 34º.....	13
<b>CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 35º.....	13
ARTÍCULO 36º.....	13
<b>CAPÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL.....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 37º.....	13

## **Capítulo I. Determinaciones generales**

### **Artículo 1º.**

La sociedad se denomina PBI Gestión Agencia de Valores, S.A. Se regirá por los presentes Estatutos y en lo que no esté determinado en los mismos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 2º.**

La Sociedad tiene por objeto:

#### **A) SERVICIOS DE INVERSIÓN**

1. La recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
2. La ejecución de dichas órdenes por cuenta de terceros.
3. La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores.
4. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de venta.

#### **B) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.**

1. El depósito y administración de los instrumentos que más adelante se describirán comprendiendo la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
2. El alquiler de cajas de seguridad.
3. El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
4. Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento.
5. El asesoramiento sobre inversión en uno o varios instrumentos de los descritos a continuación.
6. La actuación como entidades registradas para realizar transacciones en divisas vinculadas a los servicios de inversión.

#### **C) INSTRUMENTOS.**

Los servicios de inversión y, en su caso, las actividades complementarias se prestarán sobre los instrumentos a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 867/2001 de 20 de julio.

### **Artículo 3º.**

La Sociedad tiene duración indefinida y dará comienzo sus operaciones, el día de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en el apartado último del artículo anterior.

### **Artículo 4º.**

La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana nº 120, 5º derecha. Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional.

El Órgano de Administración podrán acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias y delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

## **Capítulo II. Capital Social y Acciones**

### **Artículo 5º.**

El capital social se fija en seiscientos noventa y nueve mil euros (699.000€) dividido en ciento cincuenta mil acciones ordinarias y nominativas de una sola serie y clase, representadas por medio de títulos de 4,66€ de valor nominal cada una de ellas y numeradas correlativamente de la unidad al número 150.000, ambos inclusive, las cuales se extenderán en libros talonarios. Las acciones están totalmente desembolsadas.

### **Artículo 6º.**

Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie y contendrán todas las menciones ordenadas en la Ley.

Las acciones figurarán en un libro de registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

El Órgano de Administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos sociales sobre las acciones para su inscripción en el libro de registro y que, en caso de endoso, esté debidamente acreditada la identidad y la capacidad de los titulares.

Todo accionista tendrá derecho a recibir las que les corresponda libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

### **Artículo 7º.**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos en los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos ya previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- 3) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4) El de información.

### **Artículo 8º.**

En toda transmisión de acciones por actos inter vivos a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

- 1) El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, dirigido al Órgano de Administración, el cual lo notificará al resto de socios en un plazo de diez días naturales y en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro de registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueran varios los que ejercitasen tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean. Transcurrido dicho plazo, sin que los socios ejerciten el derecho o si lo ejercitasen solo parcialmente, la sociedad podrá optar, dentro de un plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada del todo o del resto o adquirir las

acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado el último plazo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho preferente de adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones o el resto de ellas a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar en los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el registrador mercantil del domicilio social.

2) los requisitos precedentemente establecidos no serán necesarios cuando la transmisión pretendida sea aprobada por unanimidad en la Junta General, con asistencia de todos los socios.

3) El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión inter vivos, sea voluntaria o sea consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. En los dos últimos casos citados en el párrafo anterior, los plazos para el ejercicio del derecho de preferente adquisición por parte de los socios o de la sociedad, se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el remanente o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones. El valor real, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará de idéntico modo al de las transmisiones voluntarias.

4) El derecho de adquisición preferente no se dará cuando el adquirente sea cónyuge, ascendiente o descendiente del transmitente.

5) Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o en la asignación gratuita de nuevas acciones.

#### Artículo 9º.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

#### Artículo 10º.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, y en lo no previsto por la legislación civil aplicable.

#### Artículo 11º.

En el caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Artículo 12º.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrá ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será, inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a

suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que correspondan a los titulares de obligaciones convertibles.

Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación del anuncio al que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

No será necesario el requisito de la publicación o notificación, cuando no existieren obligaciones convertibles, y el acuerdo sea adoptado en Junta General Universal, con asistencia de todos los socios, y asistencia, en su caso, de titulares de derechos de usufructo que tuvieron derecho de suscripción por renuncia del nudo propietario, y la suscripción tenga lugar en la misma junta.

El derecho de suscripción preferente no tendrá lugar cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, ni cuando se acuerde su supresión por la Junta General porque el interés de la sociedad, así lo exija, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

En los casos en que se acordare la compra por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la oferta de compra en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos, por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

Estos requisitos no serán necesarios cuando el acuerdo de compra fuera adoptado en la Junta General Universal, con asistencia de todos los accionistas y, en su caso, de los usufructuarios de acciones.

### **Capítulo III. Órganos de la Sociedad.**

#### **Artículo 13º.**

Los órganos de la Sociedad son: La Junta General de Accionistas y el Órgano Administrador.

A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

#### **Artículo 14º.**

Los accionistas constituidos en la Junta General debidamente convocada , decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

#### **Artículo 15º.**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en su caso. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

La Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual

#### Artículo 16º.

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 de la Ley.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, así mismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en Segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presentado todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

#### Artículo 17º.

Los Administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresado en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se hubiere requerido inicialmente a los administradores para convocarla.

#### Artículo 18º.

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

#### Artículo 19º.

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales y el presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

#### Artículo 20º.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en los términos y en los límites establecidos en el artículo 106 y 107 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las restricciones establecidas en dichos preceptos no serán de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en territorio nacional.

#### Artículo 21º.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, en su derecho por cualquiera de los Vicepresidentes y a falta de éstos por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto el Vicesecretario y a falta de éste la persona que designen los accionistas asistentes a la reunión.

El Presidente de la Junta dirigirá los debates, y ordenará la forma de deliberar, correspondiéndole la facultad de dar y retirar la palabra a los asistentes.

#### Artículo 22º.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos. Se exceptúan los supuestos en que la Ley exige una mayoría reforzada ó la unanimidad.

Cada acción da derecho a un voto.

Corresponde al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones, dando y quitando la palabra a los asistentes, ordenando los debates y formulando las propuestas para su votación. En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

#### Artículo 23º.

Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas. Si se aprobaren en la propia Junta, serán firmadas por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente. Si se aprobaren por el Presidente y los interventores a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, será firmada por todos ellos.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.



## B) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 24º.

La Sociedad estará regida y administrada, en forma colegiada, por un Consejo de Administración, al que también corresponde la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, en forma colegiada.

### Artículo 25º.

La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

A modo simplemente enunciativo, sin que por ello se limiten las atribuciones de los administradores, en los actos y negocios que no comprenda expresamente la lista, corresponden a los mismos estas facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a) Comprar, vender, permutar y de cualquier forma adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, derechos reales, valores, patentes y marcas, mercancías, vehículos, maquinaria y participaciones en tales bienes.

b) Aceptar, constituir, otorgar, modificar, registrar y cancelar hipotecas y otras garantías reales o personales de cualquier especie en seguridad de créditos, precios aplazados y obligaciones de todo tipo.

c) Tomar a préstamo, una o más cantidades en efectivo metálico por el tiempo, interés o forma de pago que estime oportuno y pactar cuanto proceda según la naturaleza de dichos contratos; tasar los bienes a efectos de su venta; fijar domicilios, hacer sumisiones a determinados Juzgados y Tribunales y renunciar a su fuero propio.

d) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

e) Administrar en los más amplios términos bienes muebles o inmuebles, hacer declaraciones de edificaciones, divisiones materiales, agrupaciones, segregaciones y toda clase de modificaciones hipotecarias. Concertar, modificar, transmitir y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras adquisiciones o cesiones de uso y disfrute.

f) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

g) solicitar la apertura de cuentas corrientes y de crédito en todo tipo de instituciones bancarias y de crédito; seguir dichas cuentas y cancelarlas cuando lo estime oportuno; hacer depósitos en las mismas, extender órdenes de pago, cheques, talones y cualesquiera otros documentos necesarios para disponer de las cantidades en tales cuentas depositadas sin limitación alguna.

h) Celebrar contratos de seguro contra incendios y otros riesgos, firmar las pólizas y contratos con las condiciones que estipule con la Sociedad aseguradora, pudiendo percibir primas e indemnizaciones en los supuestos en los que haya lugar a ello; formalizar contratos de agua, electricidad, teléfono y los demás procedentes.

i) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y retirar y remitir géneros, envíos y giros

j) Comparecer ante los juzgados, Audiencias y Tribunales de todo orden y jurisdicción, sindicatos y organismos de cualquier índole representando a la Sociedad; intervenir en expedientes gubernativos, juicios y procedimientos civiles, laborales, penales, económico-administrativos, contenciosos, contencioso administrativos, y actos de jurisdicción voluntaria; formular y contestar requerimientos y querellas de todas clases, y generar actos de conciliación; entablar recursos, incluso de casación, revisión y nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya sea directamente o por medio de Abogados o Procuradores, a los que podrán conferir los pertinentes poderes, incluyendo las facultades de confesar en juicio y absolver posiciones.

k) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

l) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo retirar y cobrar cualesquiera cantidades y fondos del Estado, Hacienda, u otras entidades públicas o privadas o particulares, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

m) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando las facultades, aunque no estén enumeradas en este artículo.

Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de administración, tanto si vinieren impuestas por los Estatutos, como si se derivasen de decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurran los administradores frente a la sociedad en caso de extralimitación o abuso de facultades, o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Artículo 26º.

Para ser Administrador no será necesario ser accionista de la compañía. Su nombramiento y separación, que podrá ser acordado en cualquier momento, competen a la Junta General. La duración del cargo será por un plazo de cinco años. Los administradores podrán ser reelegidos una o más veces por periodo de igual duración. No podrán ser nombrados Administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente los determinados por la Ley 8/1983 de 26 de Diciembre y la Ley de la Comunidad de Madrid de 14 de Marzo de 1984.

#### Artículo 27º.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de quince.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjere vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que haya de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por las siguientes normas:

#### PRIMERA.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, siempre por otro Consejero, un número de éstos que supere la mitad aritmética del número de ellos que lo integren. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para

reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito, dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días al de la fecha de la reunión.

Será válida la reunión del consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando estando reunidos todos sus miembros, decidan, por unanimidad, celebrar la sesión.

Corresponderá al presidente, en cada caso, dirigir los debates y ordenar la forma de deliberar los asuntos que constituyan el orden del día.

#### SEGUNDA

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. Si se produjere empate en la votación decidirá el voto de quien fuere Presidente. Los acuerdos se consignarán en acta, que será aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente, y que serán firmadas por el Secretario de la sesión con el visto bueno de quien hubiere actuado como Presidente.

#### TERCERA

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario de la sesión con el visto bueno de quien hubiere actuado como Presidente.

#### CUARTA

El Consejo podrá delegar permanentemente alguna o todas de sus facultades de administración y representación, salvo los indelegables conforme a la Ley, en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o dos Consejeros Delegados, designando a los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, y siempre que el acuerdo se adopte con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

En el acuerdo de delegación se indicará el régimen de actuación de los designados.

#### C) EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS.

##### Artículo 28º.

La facultad de certificar las actas corresponde al Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, y se emitirán con el visto bueno del Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes.

##### Artículo 29º.

La Elevación a públicos de los acuerdos sociales corresponde a las personas con facultad certificante.

También podrán ser elevados a públicos por cualquier miembro del Consejo de Administración cuando hubiere sido facultado para ello en el propio acuerdo.

Y también por cualquier persona que ostente estas facultades en virtud de escritura de poder, inscrita en el Registro Mercantil. Los poderes podrán ser generales para todo tipo de acuerdos, siempre que en éstos conste la específica designación del apoderado para que se haga uso de su facultad.

Los administradores tendrán derecho a una retribución que será fijada por la Junta General anualmente, y consistirá en dietas que se les abonará por asistencias a las sesiones del Consejo.

#### **Capítulo IV. Ejercicio Social.**

##### **Artículo 30º.**

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.

#### **Capítulo V. Cuentas anuales y aplicación del resultado.**

##### **Artículo 31º.**

Los Administradores de la Sociedad, están obligados a formular, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

##### **Artículo 32º.**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras que no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para ese fin.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activos deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá exceder el periodo mediante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la Sociedad, con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

Hasta que estos gastos no hayan sido amortizados por completo, se prohíbe toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

#### Artículo 33º.

La distribución de los dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma del pago.

#### Artículo 34º.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y con los requisitos establecidos por la Ley.

### **Capítulo VI. Disolución y liquidación.**

#### Artículo 35º.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores, siempre un número impar.

#### Artículo 36º.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

### **Capítulo VII. Disposición final.**

#### Artículo 37º.

Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la Sociedad, salvo en aquellos supuestos en que el procedimiento judicial resulte imperativo conforme a las leyes acerca de la aplicación o interpretación de estos estatutos, será resuelta por arbitraje de equidad, en la forma y con aplicación de la Ley 36/1988 de 5 de diciembre.

